

ANEXO I

Piloto comercial de avión y helicóptero

Materias Decreto de 13 de mayo de 1955	Materias Real Decreto 959/1990
Derecho Aéreo	Conocimiento de la aeronave. Performance y planificación del vuelo. Principios de vuelo. Navegación. Meteorología. Radiotelefonía. Actuaciones y limitaciones humanas. Procedimientos operacionales. Derecho aéreo.
Aerotecnía	
Técnica de vuelo	
Técnica de vuelo	
Navegación	
Meteorología	
Certificado restringido de Operador radiotelefonista de a bordo (intal)	
.....	
.....	
.....	

Habilitación IFR

Materias Decreto de 13 de mayo de 1955	Materias Real Decreto 959/1990
Derecho Aéreo	Derecho Aéreo. Conocimiento de la aeronave. Performance y planificación del vuelo. Navegación. Meteorología. Radiotelefonía. Actuaciones y limitaciones humanas. Procedimientos operacionales.
Aerotecnía	
Técnica de vuelo	
Navegación	
Meteorología	
Certificado restringido de Operador radiotelefonista de a bordo (intal)	
.....	
.....	
.....	
.....	

Piloto comercial primera clase Materias Decreto de 13 de mayo de 1955	PTLA Materias Real Decreto 959/1990
Derecho Aéreo	Conocimiento de la aeronave. Performance y planificación del vuelo. Principios de vuelo. Meteorología. Navegación. Medicina aeronáutica Inglés Física Matemáticas Procedimientos operacionales. Actuaciones y limitaciones humanas. Derecho Aéreo. Radiotelefonía.
Aerotecnía	
Técnica de vuelo	
Meteorología	
Navegación	
Medicina aeronáutica	
Inglés	
Física	
Matemáticas	
Certificado restringido de Operador radiotelefonista de a bordo (intal)	

Piloto comercial primera clase	Piloto comercial Materias Real Decreto 959/1990
Derecho Aéreo	Derecho Aéreo. Actuaciones y limitaciones humanas.
Medicina aeronáutica	

Título de Piloto de Transporte de Línea Aérea. Decreto de 13 de mayo de 1955	Título de Piloto de Transporte de Línea Aérea. Real Decreto 959/1990
Habilitación I.F.R. Decreto de 13 de mayo de 1995	Habilitación I.F.R. Real Decreto 959/1990.

20826 RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se fijan los requisitos relativos a los procedimientos de obtención de diversos títulos y habilitaciones aeronáuticos civiles.

El Real Decreto 959/1990 y la Orden de 14 de julio de 1995 establecen las normas y métodos para el otorgamiento de diversos títulos y habilitaciones aeronáuticos civiles.

Una vez desarrollados los programas de conocimientos teóricos correspondientes a los títulos de Piloto comercial y Piloto de transportes de línea aérea, así como la habilitación de vuelo por instrumentos, por Resolución de la Dirección General de Aviación Civil de fecha 25 de julio de 1995, resulta preciso establecer los requisitos aplicables en los procedimientos de pruebas para la obtención de las mencionadas titulaciones y habilitaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, Esta Dirección General acuerda lo siguiente:

Primero.—La presente regulación será de exclusiva aplicación a la enseñanza modular, entendiéndose por enseñanza modular aquella que no se imparte dentro de un curso reconocido por la Dirección General de Aviación Civil a un centro autorizado al efecto.

Segundo.—Para poder participar en las convocatorias teóricas, los aspirantes deberán aportar:

I. Título de Piloto comercial:

1. Aspirantes que estén en posesión del título de Piloto comercial expedido de acuerdo con el Decreto de 13 de mayo de 1955:

- Documento nacional de identidad.
- Título de Piloto comercial (Decreto de 13 de mayo de 1955).

2. Resto de aspirantes:

- Documento nacional de identidad.
- Certificado de COU o equivalente.

II. Título de Piloto de transporte de línea aérea de avión:

1. Aspirantes que estén en posesión del título de Piloto comercial de primera:

- Documento nacional de identidad.
- Título de Piloto comercial de primera.

2. Aspirantes que estén en posesión del título de Piloto comercial:

- Documento nacional de identidad.
- Título de Piloto comercial.
- Habilitación de vuelo por instrumentos.
- Habilitación de clase multimotor.

III. Habilitación de vuelo por instrumentos:

1. Requisito general para todos los aspirantes:

- Documento nacional de identidad.

IV. Conocimientos inherentes al título de Piloto de transporte de línea aérea para la obtención de la primera habilitación de tipo:

A. Aspirantes que estén en posesión del título de Piloto privado:

- Documento nacional de identidad.
- Título y Licencia de Piloto privado.
- Habilitación de vuelo por instrumentos.
- Habilitación de clase multimotor.

Estos aspirantes, en el caso de obtener el nivel exigible para la obtención del título de Piloto de transportes de línea aérea, si desean obtener la calificación de aprobado en esa materia al nivel requerido, deberán acreditar estar en posesión del COU o equivalente.

B. Aspirantes que estén en posesión del título de Piloto comercial:

- Documento nacional de identidad.
- Título de Piloto comercial.
- Habilitación de vuelo por instrumentos.
- Habilitación de clase multimotor.

V. Título de Piloto de transporte de línea aérea de helicóptero:

A. Todos los aspirantes:

1. Documento nacional de identidad.
2. Título de Piloto comercial de helicóptero.

Tercero.—Una vez superada la totalidad de las materias de conocimientos teóricos, el aspirante acreditará ante la Dirección General de Aviación Civil la experiencia e instrucción requerida para la obtención de los referidos títulos y habilitaciones. Evaluada dicha experiencia, se emitirá un certificado en el que conste que procede su presentación a las pruebas de pericia al reunir los requisitos establecidos en la Orden de 14 de julio de 1995.

Cuarto.—Para efectuar la prueba de pericia en vuelo, el aspirante deberá acreditar su personalidad, estar en posesión de una licencia válida en vigor, y la acreditación de que procede la prueba correspondiente. Los aspirantes a la habilitación de vuelo por instrumentos deberán superar previamente una prueba en entrenador básico de vuelo por instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, los aspirantes que hubieran agotado las convocatorias de prueba de vuelo a que tenían derecho en virtud de anteriores convocatorias reguladas por la normativa anterior al Real Decreto 959/1990 deberán acreditar mediante certificación en la que queda constancia que se encuentra en esta situación y un entrenamiento de vuelo realizado con posterioridad a las convocatorias mencionadas, consistente en:

a) Piloto comercial de avión: Ocho horas de vuelo bajo la supervisión de un instructor, en un centro de instrucción autorizado al efecto.

b) Piloto comercial de helicóptero: Cinco horas de vuelo bajo la supervisión de un instructor en un centro de instrucción autorizado al efecto.

c) Habilitación de vuelo por instrumentos de avión: Seis horas de vuelo bajo la supervisión de un instructor en un centro de instrucción autorizado al efecto, de las cuales tres podrán efectuarse en idénticas condiciones en entrenador de vuelo.

d) Habilitación de vuelo por instrumentos de helicóptero: Cuatro horas de vuelo bajo la supervisión de un instructor en un centro de instrucción autorizado al efecto, de las cuales tres podrán efectuarse en idénticas condiciones en entrenador de vuelo.

Quinto.—Superadas todas las pruebas, los aspirantes dispondrán de tres meses para presentar ante la autoridad aeronáutica todos los requisitos que fija la Orden de 14 de julio de 1995 para la expedición del título o habilitación correspondiente.

Madrid, 27 de julio de 1995.—El Director general, Juan Manuel Bujía Lorenzo.

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20827 *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 1995 las subvenciones correspondientes a programas de apoyo a la creación de empleo y ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 1995 las subvenciones correspondientes a programas de apoyo a la creación de empleo y ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 14 de julio de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 21730, segunda columna, cuarta línea de la relación de destinatarios, donde dice: «... e Interventor Delegado de Hacienda en este Ministerio», debe decir: «e Interventores Delegados de Hacienda en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en el Instituto Nacional de Empleo».

En la página 21731, anexo I, apartado 1.2 «Promoción del empleo autónomo», columna titulada R. de Subsistencia, donde dice: «aplic. 479», debe decir: «aplic. 472».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20828 *RESOLUCION de 7 de septiembre de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del acuerdo entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la encomienda de gestión al Gabinete Médico del Ministerio de Asuntos Exteriores en materia de vacunación internacional.*

El Ministerio de Sanidad y Consumo y el Ministerio de Asuntos Exteriores, con fecha 31 de julio de 1995, suscribieron un acuerdo sobre la encomienda de gestión al Gabinete Médico del Ministerio de Asuntos Exteriores en materia de vacunación internacional.

Para general conocimiento, a propuesta del Subsecretario de Sanidad y Consumo y del Subsecretario de Asuntos Exteriores, se dispone la publicación del citado acuerdo como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de septiembre de 1995.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

ANEXO

ACUERDO DE ENCOMIENDA DE GESTION ENTRE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y EL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES SOBRE LA ENCOMIENDA DE GESTION AL GABINETE MEDICO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES EN MATERIA DE VACUNACION INTERNACIONAL

Madrid, 31 de julio de 1995.

REUNIDOS

De una parte, en representación del Ministerio de Sanidad y Consumo, el Subsecretario de Sanidad y Consumo, ilustrísimo señor don José Luis Temes Montes, y de otra, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Subsecretario de Asuntos Exteriores, ilustrísimo señor don Jesús Ezquerro Calvo,

EXPONEN

La Constitución Española, en su artículo 149.1.16.ª, y la Ley General de Sanidad, en su artículo 38, recogen la sanidad exterior entre las competencias exclusivas del Estado. En este ámbito competencial, el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, estableció las funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior. Así, el artículo 6.4 especifica que son funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo las vacunaciones y demás medidas preventivas en el tráfico internacional de personas, contemplando además, en el punto 5 de dicho artículo, la expedición de los certificados correspondientes a las vacunaciones.

Al mismo tiempo, el Real Decreto 1418/1986, en su artículo 2.2.3, prevé el establecimiento de fórmulas de cooperación con otros órganos de la Administración Central, Autonómica y Local entre otros entes de Derecho público o privado.

El despliegue actual de Embajadas y Consulados de España en el extranjero, que incluye países de riesgo sanitario en los que tienen carácter endémico enfermedades de escaso o nulo riesgo epidemiológico en España, supone la necesaria vacunación del personal del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como de otros departamentos, que participe en misiones internacionales coordinadas por aquél que deban trasladarse a esos países. Por otra parte, en ocasiones se exigen, en plazos mínimos de ejecución, certificados de vacunación internacional para que los residentes puedan desplazarse libremente dentro y fuera del país de destino, lo que requiere una actuación médico-sanitaria rápida y eficaz que garantice la operatividad y autonomía de nuestro servicio exterior.

En razón de lo expuesto, parece oportuno encomendar al Gabinete Médico del Ministerio de Asuntos Exteriores la función de Centro de Vacunación Internacional.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Asuntos Exteriores han acordado la siguiente encomienda de gestión:

CLAUSULAS

Primera.—Por el presente acuerdo el Ministerio de Sanidad y Consumo encomienda al Gabinete Médico del Ministerio de Asuntos Exteriores las